



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE PASTO**

Pasto, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 520013333003 2021-00027-00

DEMANDANTES: VERMAS ARTURO VILLAMARIN
VALLEJOY OTROS

DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO
DEPARTAMENTAL DE NARIÑO

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Vista la nota secretarial que antecede, y de conformidad a la manifestación hecha por la parte demandante se **REQUERIRA** por segunda oportunidad¹ a la Asociación Colombiana de Cirugía, para que designe un médico perito especialista en cirugía general- para que conforme a la ley procesal se sirva estudiar, analizar y presentar al despacho dictamen pericial sobre la historia clínica de toda la atención médico- asistencial brindada a la paciente MARIA DEL CARMEN MORALES DE VILLAMARIN, en el Hospital Universitario Departamental de Nariño ESE, durante el periodo comprendido entre el 18 de agosto y el 17 de septiembre de 2018.

Para efectos de rendir los dictámenes periciales se concede el término de diez (10) días siguientes al recibo del comunicado y la historia clínica. Lo anterior, de conformidad a lo ordenado en auto de pruebas dictado en audiencia inicial de fecha 5 de abril de 2022- archivo 028-.

La parte interesada deberá prestar su colaboración para la consecución de la prueba pericial, y realizar las gestiones necesarias para que el perito comparezca a la audiencia de pruebas programada, si es del caso, en cumplimiento del artículo 229 y 233 del C.G.P.

De igual manera, se pone en conocimiento de la parte demandada de la designación del médico especialista en Cirugía General designado por la Fundación Hospital San Pedro, para lo de su competencia.

¹ Oficios de cumplimiento de audiencia inicial se cumplieron tal como consta en archivo 030

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCO ANTONIO MUÑOZ MERA

Firmado Por:

Marco Antonio Muñoz Mera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 003 Administrativa

Pasto - Naríño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1af936864d0e9b2d96278fb91cee566426183a99f5d19d9ce289f415b34a5482**

Documento generado en 14/07/2022 07:50:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO

Pasto, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN N°: 52001 33 33 003 **2021-0155** 00
DEMANDANTE: LILIAN NATALIA SANDOVAL BASTIDAS
DEMANDADO: VICTOR HUGO ESPAÑA
ACCIÓN: POPULAR

Tema: declara falta de competencia y propone conflicto negativo de competencias.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver lo pertinente.

ANTECEDENTES

- 1.** Al despacho correspondió por reparto el conocimiento de la presente acción popular propuesta por LILIANA NATHALIA SANDOVAL BASTIDAS en contra de VICTOR HUGO ESPAÑA, en calidad de propietario del establecimiento de comercio LA MERCED.
- 2.** Con providencia de 28 de septiembre de 2021, este despacho se declaró sin jurisdicción para conocer de la acción popular toda vez, que la misma estaba dirigida en contra de un particular. Asimismo en dicha providencia se suscito conflicto negativo de competencia en caso de que el Juez del Circuito de Pasto, se rehusó a conocer el asunto.
- 3.** Por reparto el asunto le correspondió al Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, quien asumió el conocimiento y admitió la demanda con providencia de 7 de octubre de 2021.
- 4.** Dentro del trámite procesal y con auto de 9 de junio de 2022, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto, consideró que si bien la demanda se presentó en contra de un particular en el decurso del proceso se ve la necesidad de vincular al municipio de Pasto, por ser el presuntamente infractor del derecho colectivo cuya protección se reclama. Al efecto, se declaró sin jurisdicción para conocer el asunto y ordenó remitirlo a los Juzgados Administrativos de esta ciudad, a través de la Oficina Judicial- Reparto-.
- 5.** Según consta en acta individual de reparto de fecha 28 de junio de 2022, el asunto le correspondió al Juzgado Segundo Administrativo de Pasto y quien, mediante auto de 7 de julio de 2022, luego de citar el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO

artículo 16 de la ley 472 de 1998, que determina la competencia en este tipo de procesos, señaló que como al juicio se vinculó a una entidad de derecho público, le correspondería el asunto de la referencia. Sin embargo, dijo que carece de competencia funcional para conocer, pues, el asunto fue de conocimiento previo de este despacho judicial.

CUESTIÓN PREVIA

Previamente se dirá que a pesar que el Juzgado Tercero Civil del Circuito determinó que debía ser llamado al proceso el municipio de Pasto, no existe providencia que así lo determine. Por otro lado, es importante señalar que este despacho con providencia de 28 de septiembre de 2021, por medio de la cual se declaró sin jurisdicción, propuso conflicto negativo de competencia en caso de que el Juez de Circuito de Pasto- Jurisdicción Ordinaria-, se rehusó a conocer el asunto. Sin embargo, el Señor Juez Tercero Civil del Circuito, no objetó la competencia y jurisdicción y decidió admitir la demanda popular.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, en el caso bajo estudio, en disenso de la posición del Juez Segundo Administrativo del Circuito de Pasto, consideró que el proceso debe ser asumido por este juzgado, a quien le correspondió el reparto inicial, bajo el argumento de la competencia funcional.

El Consejo de Estado, referente a la competencia por factor funcional, ha dicho:

“(…) Las reglas para la determinación de las competencias en materia contenciosa administrativa se encuentran consagradas en el Título IV del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y para su distribución entre los diferentes juzgados y tribunales administrativos del país y Consejo de Estado se atiende a los factores objetivo, subjetivo, funcional y territorial.

En cuanto al factor funcional, las reglas de competencia permiten distribuir los diferentes asuntos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo de primera y de segunda instancia entre los diferentes funcionarios judiciales, dependiendo de diferentes aspectos, tales como: **el nivel de autoridad o calidad del funcionario que expide el acto, la naturaleza del acto administrativo objeto de control, el tipo de sanción y la cuantía de las pretensiones, entre otros...**¹

¹ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA- Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS - Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 11001-03-25-000-2016-00674-00(2836-16)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO

Este despacho, no comparte la decisión del Juez Segundo Administrativo del Circuito de Pasto, toda vez, que no existe fundamento legal para remitir el asunto **bajo el entendido del conocimiento previo**, pues, como se pudo observar, y se repite, cuando este despacho declaró la falta de jurisdicción el Juzgado de Circuito de Pasto, no propuso ningún conflicto de competencia y es precisamente por que en el transcurso del proceso ve la necesidad de vincular a una entidad de derecho público cuando se declara, esta vez, sin jurisdicción.

Entonces, el conocimiento le corresponde al Juzgado a quien por reparto se distribuyó el asunto, después de la providencia dictada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito.

Por tales razones, lo correcto debió ser, que el último Juzgado (Juzgado Segundo Administrativo de Pasto), fuera quien avocara concomimiento y no remitirlo a este despacho **sin fundamento legal que lo ampare**, pues, los asuntos que por factor conexidad debe conocer el Juez, son los procesos ejecutivos.

Por lo anterior, el asunto no puede regresar al despacho que tuvo conocimiento primigenio, pues, el mismo culminó procesalmente en este despacho, cuando se declaró la falta de jurisdicción y sin que mereciera réplica alguna en ese momento por el Juzgado receptor.

En atención a las anteriores consideraciones el despacho deberá declarar la falta de competencia para conocer del presente proceso (ya no de jurisdicción), la cual para el asunto sub examine, le corresponde al Juez Segundo Administrativo de Pasto, a quien le correspondió el asunto por reparto, razón por la que se propondrá el respectivo conflicto negativo de competencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del proceso de la referencia, según los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de jurisdicción ante la Sala Plena del H. Tribunal Administrativo de Nariño, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123-4 de la ley 1437 de 2011.

Remítase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCO ANTONIO MUÑOZ MERA
JUEZ

Firmado Por:
Marco Antonio Muñoz Mera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 003 Administrativa
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **488a3f0944c5aa33e72c8fed59b14d9b71bc5c0ff62ad8293eb0b34aa98a79f4**

Documento generado en 27/07/2022 10:42:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE PASTO**

Pasto, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN N°: 52001 33 33 003 2021-00182

DEMANDANTE: LUZ AMANDA LÓPEZ

DEMANDADO: RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL Y SUPERINTENDENCIA DE
NOTARIADO Y REGISTRO-OFICINA
DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE
PASTO

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

***Tema:** Prescinde de la audiencia de pruebas*

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a decidir lo que en derecho corresponda.

Atendiendo los principios de economía procesal, celeridad y contradicción que gobiernan el proceso contencioso administrativo, y en concordancia con lo manifestado por el Consejo de Estado en auto de 5 de marzo de 2015:

"Ahora bien respecto a la decisión de prescindir de la audiencia de pruebas, la ley consagra la posibilidad de que el juez pretermita esta etapa procesal siempre y cuando no existan pruebas que deban ser practicadas en esta diligencia.

*En el sub judice **el Despacho Conductor del proceso determinó que se prescindiría de esta etapa, porque todas las pruebas allegadas eran de carácter documental.***

*La Sala advierte que la anterior decisión se encuentra ajustada a derecho, pues como se mostró, habiéndose negado la práctica de la prueba testimonial es evidente que no es imperioso celebrar esta diligencia, **máxime cuando el derecho al debido proceso se puede satisfacer colocando los documentos allegados al proceso a disposición de las partes por un término razonable y conjunto, en el que aquellas podrán conocer el contenido íntegro de los***

documentos, tacharlos de falsos y realizar todas las acciones tendientes a materializar el derecho a la defensa.¹

Considerando además que en audiencia inicial del 2 de junio de 2022 se decretó una prueba documental, la cual se allegó por parte del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas, sin que existan más pruebas que practicar, este despacho considera procedente prescindir de la audiencia de pruebas, e incorporar la prueba documental aportada por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas (archivo 029). Ejecutoriada la presente providencia, secretaría pasará el asunto al despacho para correr traslado para alegar de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCO ANTONIO MUÑOZ MERA
Juez

¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN QUINTA – Auto de 5 de mayo de 2015. Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00111-00(S) - Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO (E)

Firmado Por:
Marco Antonio Muñoz Mera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 003 Administrativa
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c47256b89f9545deca22927d8813afd2c61a2d972474411d53fc578e95f1ccbb**

Documento generado en 14/07/2022 07:51:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE PASTO

Pasto, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 520013333003 **2022-000034** 00
DEMANDANTE: SILVIO BOLAÑOS BRAVO
DEMANDADOS: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Tema: -Resuelve recurso de reposición.
- Rechaza demanda.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir lo pertinente.

I. ANTECEDENTES

Con providencia de 24 de mayo de 2022¹, este Despacho admitió la demanda de la referencia. La notificación se surtió el 31 de mayo de 2022².

El 3 de junio de 2022, la apoderada de la entidad demanda: Departamento de Nariño, interpuso recurso de reposición³ contra el auto que admitió la demanda.

II. CONSIDERACIONES

1. Del recurso de reposición, oportunidad y procedencia:

El artículo 242 de la ley 1437 de 2011, modificado por la ley 2080 de 2021, establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

2. Del sustento del recurso.

Considera la recurrente que en el caso que nos ocupa, se observa que el medio de control de nulidad y restablecimiento ejercido por el señor SILVIO BOLAÑOS BRAVO a través de su apoderado judicial Dr. ANDRES BURGOS REGALADO fue presentado por fuera de los términos legales, configurándose de esta manera la caducidad del medio de control.

¹ Archivo 009AutoAdmiteDemanda.pdf

² Archivo 010NotificaciónAutoAdmisorioTrasladoDemanda..pdf

³ Archivo 011RecursoReposiciónAuto.pdf



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE PASTO

Dijo que el demandante señor SILVIO BOLAÑOS BRAVO en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, dirigido contra la Procuraduría General de la Nación, la Procuraduría Regional de Nariño y el Departamento de Nariño, pretende entre otras, la nulidad del fallo de Primera instancia No. 00004 del 9 de abril de 2021, proferido por el Procurador Regional de Nariño - Dr. Francisco Javier Zarama Castillo, y la nulidad de la Resolución No. 080 del 10 de mayo de 2021, proferida por el Gobernador de Nariño, Dr. John Alexander Rojas.

En lo que atañe al Departamento de Nariño, es decir con respecto a la expedición de la Resolución No. 080 de mayo 10 de 2021, la misma se emitió en virtud del fallo proferido por el Procurador Regional de Nariño, toda vez que, el 6 de mayo de 2021 se recibió en el correo electrónico de esta entidad territorial, copia del fallo de primera instancia No. 00004 de 9 de abril de 2021, emitido dentro del Proceso Disciplinario No. IUC-D-2016-68-893749, con la debida constancia de ejecutoria, mediante el cual se SANCIONÓ al señor SILVIO BOLAÑOS BRAVO, en su condición de Docente de la Institución Educativa Nuestra Señora de Belén del municipio de Belén – Nariño, con DESTITUCION DEL CARGO, y por lo tanto según lo ordenado por el artículo 172 de la Ley 734 de 2002 (vigente para la época), correspondía al nominador, para el caso el Gobernador del Departamento, hacer efectiva la sanción expidiendo el respectivo acto, como en efecto se hizo.

En este orden de ideas, expuso que el término de caducidad debe contarse a partir del día siguiente al de la comunicación de la Resolución No. 080 de mayo 10 de 2021, la cual se efectuó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto Legislativo 491 de 2020, el día 11 de mayo de 2021 (según consta a folios 11 y 12 del Anexo 007 RespuestaRequerimiento Prueba.pdf del expediente digital). Por lo tanto, el demandante contaba hasta el 12 de septiembre de 2021 para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; sin embargo, teniendo en cuenta que operaba la suspensión del término de caducidad por dos (2) meses y dieciséis (16) días en razón a la solicitud de conciliación presentada el 9 de agosto de 2021 y declarada fallida el 25 de octubre de 2021, el término máximo para presentar la demanda vencía el 28 de noviembre de 2021.

No obstante, manifestó que el señor SILVIO BOLAÑOS BRAVO, ejerció en una primera oportunidad el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, proceso que también fue conocido por este despacho judicial y se radicó bajo el número 2021-00187, en el cual mediante auto de diciembre 7 de 2021, notificado en estados electrónicos el día 9 de diciembre de 2021 se INADMITIÓ la demanda, ordenándose al



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE PASTO

demandante subsanarla en el término de 10 días, sin embargo no subsanó la demanda conforme lo requerido por el Juzgado y en consecuencia mediante Auto fechado el 18 de febrero de 2022, notificado por estados electrónicos el 21 de febrero de 2021, la demanda fue finalmente rechazada.

Nuevamente el señor SILVIO BOLAÑOS BRAVO en un segundo intento, instaura el 3 de marzo de 2022 (folio 3 del cuaderno principal) la demanda que ahora nos ocupa, con fundamento en los mismos hechos y pretensiones que la antes referida; por lo tanto en el asunto bajo estudio ha operado el fenómeno de la caducidad del medio de control, en tanto fue presentada por fuera del término que contempla la Ley 1437 de 2011, correspondiéndole al Despacho rechazar la demanda, en aplicación del artículo 169 de la ley 1437 de 2011.

3. Estudio del recurso.

Para desatar el recurso aludido el problema jurídico a resolver consiste en determinar, si cuando una demanda de control de legalidad contra una decisión administrativa es rechazada, al volver a presentar el medio de control el término de caducidad inicia nuevamente.

En ese sentido, se debe decir, que en materia contenciosa administrativa para presentar una demanda deben satisfacerse los presupuestos procesales de la acción, entre ellos, la interposición de la demanda dentro del término caducidad y, en los casos exigidos por la ley, el agotamiento de la audiencia de conciliación extrajudicial.

Frente al término de caducidad, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE PASTO

El artículo 164 de esa misma normatividad, establece la oportunidad para demandar así:

ARTÍCULO 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

De acuerdo con lo anterior, se tiene que toda persona que se sienta lesionada en un derecho con la expedición de un acto administrativo podrá acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso, con el fin de que se restablezca su derecho.

Descendiendo al *sub judice* se tiene que las pretensiones de la demanda van dirigidas contra una decisión administrativa disciplinaria y comprende un conflicto de carácter particular y contenido económico de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por lo cual el agotamiento de la audiencia de conciliación extrajudicial es requisito procesal del medio de control.

Así las cosas, se observa que la resolución No. 080 de 10 de mayo de 2021 por la cual se ejecutó la sanción impuesta al actor, se notificó el 11 de mayo de 2021⁴, entonces, el término de caducidad fijado por la ley para este caso comenzó a correr el 12 de mayo hasta el 13 de septiembre de 2021⁵, por lo tanto, durante este tiempo la parte demandante pudo haber ejercido el medio de control en referencia, una vez vencido el término, el mismo se torna improrrogable y, en consecuencia, preclusivo.

Ahora bien, la caducidad, admite suspensión según la excepción consagrada en las leyes 446 de 1998 y 640 de 2001, con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, y la misma finaliza con la ocurrencia de los siguientes supuestos⁶, lo que primero ocurra en el tiempo: a) hasta que se logre el acuerdo

⁴ Archivo 006ConstanciaNotificaciónResolución.pdf – página 3.

⁵ Día hábil siguiente.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero ponente: Alir Eduardo Hernández Enríquez, 7 de febrero de 2006, Radicación número: 68001-23-15-000-2004-01606-01(32215)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE PASTO

conciliatorio; b) hasta que se expidan las constancias de que trata el artículo 2º del mismo cuerpo normativo, es decir, las constancias de que la conciliación resultó fallida por: i) falta de acuerdo, ii) por inasistencia, o iii) por imposibilidad jurídica de adelantar el procedimiento (asunto no conciliable), y c) hasta que venza el término de 3 meses.

Entonces, el demandante por conducto de apoderado, presentó ante la Procuraduría 156 Judicial II para Asuntos Administrativos, solicitud de conciliación prejudicial el día 9 de agosto de 2021⁷ y el acta respectiva se expidió el 25 de octubre del mismo año, por lo tanto el termino de caducidad se suspendió entre estas fechas, y la parte actora tenía hasta el 1 de diciembre de 2021 para presentar la reclamación judicial.

Así las cosas, se observa que la demanda fue presentada ante la Oficina Judicial, el día 3 de marzo de 2022⁸, es decir, cuando ya había operado el fenómeno tantas veces aludido, por lo que se concluye diáfananamente que en el presente asunto ha operado el fenómeno de la caducidad de la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora bien, el demandante presentó inicialmente el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el 10 de noviembre de 2021⁹, es decir dentro del término de caducidad, la cual fue inadmitida con auto de 7 de diciembre de 2021¹⁰ y al no ser subsanada de conformidad con lo ordenado por el Despacho, mediante auto de 18 de febrero de 2022¹¹ se rechazó, y presentó posteriormente la misma demanda el día 3 de marzo de 2022.

En este punto, es necesario recordar que el Máximo Tribunal Contencioso Administrativo, en un caso similar¹² advirtió que la presentación anterior de un medio de control que haya culminado con un rechazo no está consagrada en la normatividad vigente y aplicable al caso como excepción al cumplimiento al término de caducidad:

⁷ Archivo 001DemandaAnexos.pdf –páginas 153 y ss.

⁸ Archivo 002ActaReparto-SEC-989 - NRD - SILVIO BOLAÑOS BRAVO.pdf

⁹ Archivo 012RespuestaRecursoReposición.pdf – página 16.

¹⁰ Archivo 012RespuestaRecursoReposición.pdf – página 20 y ss.

¹¹ Archivo 012RespuestaRecursoReposición.pdf –páginas 30 y ss.

¹² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION "B". Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ. Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015). Radicación número: 76001-23-33-000-2014-00922-01(4601-14). Actor: HARBEY RODAS ALVAREZ. Demandado: MUNICIPIO DE TULUA VALLE DEL CAUCA. Referencia: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LEY 1437 DE 2011.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE PASTO**

"Atendiendo los hechos y a la regulación legal de la caducidad, para la Sala es claro que, ésta tiene un término único que opera de manera directa frente a la decisión administrativa que se pretende demandar a través de un medio de control, de manera que, si el actor interpuso inicialmente la demanda dentro del término de caducidad y el proceso culminó con un auto de rechazo, debe entenderse que agotó dentro del término procesal la oportunidad para demandar, en consecuencia el hecho de que se instaure una nueva demanda no implica que se reviva el término de caducidad.

Lo anterior en la medida en que, toda demanda exige el cumplimiento de los presupuestos procesales de la acción, entre ellos el término de caducidad, y la presentación anterior de un medio de control que haya culminado con un rechazo no está consagrada en la normatividad vigente y aplicable al caso como excepción al cumplimiento de ese requisito, más aun cuando la decisión administrativa objeto de la nueva demanda es la misma de la demanda anterior."

Así las cosas, el Despacho accederá a reponer la recurrida decisión, y en ese sentido, se dispondrá el rechazo de la demanda de la referencia.

Finalmente se dirá que no es necesario pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada en el libelo introductorio, toda vez que se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Contencioso Administrativo del Circuito de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de 24 de mayo de 2022¹³, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia, según las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda presentada por SILVIO BOLAÑOS BRAVO en contra de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS, por las consideraciones dadas.

TERCERO: En consecuencia, una vez en firme esta providencia, se ordena **ARCHIVAR** el expediente.

¹³ Archivo 009AutoAdmiteDemanda.pdf



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE PASTO**

CUARTO: Se **RECONOCE** personería adjetiva para actuar a la abogada SANDRA JANETH MAYA MUÑOZ con T.P. 84.095 como apoderada del DEPARTAMENTO DE NARIÑO, de conformidad con el memorial poder que obra en el expediente (Archivo 011RecursoReposiciónAuto.pdf – página 13).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCO ANTONIO MUÑOZ MERA
Juez

Firmado Por:
Marco Antonio Muñoz Mera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 003 Administrativa
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21c7c770d0c10ce2988cfeaddbca7f0962f7a7bcb5c75d20932f9bcf62999a4f**

Documento generado en 27/07/2022 10:54:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE PASTO

Pasto, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 52 001 33 33 003 **2022 00078 00**
DEMANDANTE: LUCIO TAPIE CHINGUAD Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL
REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver lo pertinente:

El apoderado de la parte demandante presentó ante el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto, solicitud de corrección de sentencia¹ proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Pasto.

El Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto con providencia del 21 de abril de 2022² declaró la falta de competencia para conocer de la solicitud de corrección y ordenó remitir el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto, asunto que correspondió a este Despacho.

Ahora, para resolver lo anterior, teniendo en cuenta que en el expediente únicamente reposa la sentencia de primera instancia³, se ordena a Secretaría del Despacho que realice el desarchivo y la digitalización del expediente con radicado No. **2010-00079** demandante: Lucio Tapie Chingudad y otros, demandado: Nación, Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, incluido el fallo de segunda instancia, siendo el Juzgado Noveno Administrativo de Pasto el Despacho que ordenó su archivo.

Cumplido lo anterior, dar cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Archivo 01.SolicitudCorreccionSentencia.pdf

² Archivo 05.AutoRemitePorCompetencia.pdf

³ Archivo 04.CopiaSentencia.pdf



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE PASTO**

**MARCO ANTONIO MUÑOZ MERA
Juez**

Firmado Por:

Marco Antonio Muñoz Mera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 003 Administrativa

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22376e6b44f7b93dd9532477a60182a93f7c2c3eae99128096e77ef41b32512f**

Documento generado en 27/07/2022 10:45:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>